

RESOLUCIÓN No. 0000724

(17 JUL 2024)

**POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

EXP: 13 - 2024

P.I.: EMPRESA P. DE SERVICIOS PÚBLICOS PUERTO TEJADA S.A.S. E.S.P.
MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC, en ejercicio de las funciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas en el artículo 80 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2811 de 1974, el artículo 31 numerales 2 y 17 de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015,

CONSIDERANDO:

En virtud de los artículos 8 y 80 de la Constitución Política, le corresponde al Estado y a las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como también, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, a fin de garantizar el derecho al goce de un ambiente sano previsto en el artículo 79 de la Carta Política.

Que el Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales, establece que el ambiente es Patrimonio común y que tanto el Estado como los particulares, deben participar en su preservación y manejo; así mismo dispone que los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

En concordancia con lo anterior, la Ley 99 de 1993 en el Artículo 31, numeral 2, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y en el numeral 17 del citado Artículo, asignó la función de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Así mismo, la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, consagra en su artículo 1, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras autoridades. En consecuencia, las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley, que

17 JUL 2024

sean aplicables según el caso, tal como se establece en su Artículo 2 sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, y en el Artículo 3 de la citada Ley, determina que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, el ambiente constituye un bien jurídico protegido constitucionalmente, por tanto, se debe procurar, por su conservación y preservación mediante la acción conjunta entre el Estado y la Sociedad, es así como la función constitucional y legal de las medidas preventivas en materia ambiental, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tal como lo establece el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, en tanto, el Artículo 13 de la citada Ley, como se transcribe a continuación, además de establecer el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, en el Parágrafo 1, determina que "las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin":

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado".*

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece el carácter de las medidas preventivas, señalando que "son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar". Así mismo el artículo 36 de la misma Ley, establece los tipos de medidas preventivas que pueden imponer las Corporaciones Autónomas Regionales, al o a los presuntos infractores de las normas ambientales de acuerdo con la gravedad de la infracción, mediante acto administrativo motivado, estableciendo entre ellas la "Suspensión de obra o actividad".

El artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, regula específicamente lo referente a la Medida Preventiva de *Suspensión de obra, proyecto o actividad*, así: "Artículo 39. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas*".

17 JUL 2024

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-703-2010, ha precisado que *"Las medidas preventivas por su índole preventiva supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aun cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento ambiental y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad"*, por tanto, las medidas preventivas en materia ambiental no tienen el alcance de una sanción ambiental.

Por su parte el procedimiento sancionatorio está previsto en el Título IV de la Ley 1333 de 2009, en donde se reglan sus etapas y formalidades, procedimiento que culmina con la determinación de la responsabilidad e imposición de una sanción al infractor previa comprobación de las situaciones de hecho que originaron la investigación sancionatoria, indicando que la acción policiva que ejerce la Corporación, se ejecuta dentro del marco de legalidad que establece la Constitución y la Ley.

Que la Ley 1333 de 2009, consagra en el Parágrafo del Artículo 1° que *"en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*, esto implica que la presunción de dolo en el derecho ambiental de carácter sancionatorio, pone la carga de la prueba en cabeza del infractor, quién deberá desvirtuarla por medio de la práctica de pruebas que correrán a su costa en ejercicio de su derechos de defensa. En este sentido el presunto infractor podrá ejercer este derecho en todas las etapas del procedimiento, directamente o por intermedio de un apoderado.

En este sentido el Artículo 5, ibídem, determina que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente"*.

Es así como el inicio del proceso sancionatorio ambiental, está consagrado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, que indica: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*, por tanto, el trámite que se inicia con el presente acto administrativo, tendrá la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y está sometida a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho al debido proceso.

17 JUL 2024

De otro lado, el Artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que “la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

Conforme al artículo 20 de la ley 1333 del 2009, una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

En este sentido, el artículo 69 de la ley 99 de 1993, consagra específicamente el derecho a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales, previendo que “cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales”, en tanto el artículo 70 ibídem, establece que la “entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”. A su vez el artículo 38 de la Ley 1437 del 2011, regula de manera general la intervención de terceros en los procedimientos administrativos indicando que la solicitud de intervención debe resolverse de plano y contra esta decisión no procede recurso alguno.

Por otra parte el artículo 22 de la misma norma establece que “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

En tanto, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 determina las Sanciones que se impondrán una vez agotado el procedimiento sancionatorio regulado por la referida norma, tal como se indican a continuación:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la

17 JUL 2024

infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

EL CASO CONCRETO:

Con Informe Técnico Sancionatorio Radicado SDP-7811-2024 de 29 de mayo de 2024, la Subdirección de Defensa del Patrimonio Ambiental de la CRC, presenta a la Oficina Asesora jurídica de la CRC, el resultado de las acciones de seguimiento al Plan de Manejo Ambiental que contienen el diseño de la Celda de Contingencia para el manejo de los residuos sólidos generados en la **Cabecera Municipal de Puerto Tejada**, instrumento que fue aprobado por la CRC mediante Conceptos de Viabilidad con Radicados 504 de 17 de enero de 2014 y 14438 de 23 de diciembre de 2015, así como también pone en conocimiento los resultados del seguimiento a Medida Preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta a la Empresa de Servicios Públicos Puerto Tejada SAS con Resolución No. 992 del 28 de Julio de 2023.

Como antecedente, se tiene que el sistema de disposición final de residuos sólidos del municipio de Puerto Tejada, se encuentra emplazado en el sector denominado El Cortijo donde funcionó inicialmente un botadero a cielo abierto, y que conforme al Artículo 5 de la Resolución 1390 de 2005, el municipio construyó **una celda transitoria**. Ahora, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 1890 de 2011¹, acto administrativo proferido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las autoridades ambientales competentes previa verificación in situ de las condiciones del sistema y verificación de las exigencias ambientales del Plan de Manejo Ambiental presentado por los municipios podía autorizar la continuidad de la recepción de los residuos, a través de la autorización de una celda de contingencia, autorización que en todo caso no podía exceder el término de la capacidad instalada; es así como la CRC aprobó **para el municipio de Puerto Tejada la celda de contingencia mediante los Conceptos de Viabilidad 504 de 2014 y 14438 de 2015**.

De lo anterior se tiene que desde el **17 de enero de 2014 y conforme a la autorización de 23 de diciembre de 2015**, el sistema denominado el Cortijo se encuentra operando

1

17 JUL 2024

como celda de contingencia para un área de 7000 m² y una capacidad de 42.000 m³, autorización que persiste hasta la fecha, es decir que el sistema de disposición final de residuos sólidos del Municipio de Puerto Tejada funciona a la fecha, como una **CELDA DE CONTINGENCIA**.

Los antecedentes del Informe Técnico Sancionatorio SDP-7811-2024, dan cuenta de lo siguientes apartes:

En el marco del paro nacional la comunidad expresó quejas relacionadas con las condiciones de operación del sistema y el ingreso de vehículos recolectores del Municipio de Jamundí ubicado en el Departamento del Valle del Cauca, denuncias que fueron recogidas por el Personero Municipal y que fueron comunicadas a esta Corporación. En este sentido, la CRC remitió el oficio con radicado SDP-06624 de 21 de mayo de 2021 en donde se solicitaba a la empresa abstenerse de continuar con la actividad de disposición final de residuos sólidos provenientes de otro municipio, adicionalmente remitió copia del oficio a la Superintendencia de Servicios Públicos.

(...)

En el informe con radicado SDP-9886 de 06 de junio de 2022 se describen los hallazgos identificados en la visita realizada el 19 de mayo de 2022, en el mismo concluye que en el sitio se evidenciaron **nuevamente** varias deficiencias que derivaron en la remisión del requerimiento radicado SDP-9939 de 07 de junio de 2022, tendiente a controlar diferentes aspectos en la operación del sistema: inoperatividad de maquinaria amarilla, áreas descubiertas de residuos sólidos, control adecuado de algunos brotes de lixiviado persistentes y manejo de aguas lluvias sobre algunas zonas críticas. Por lo anterior la empresa PUERTO TEJADA SAS ESP remitió el oficio con radicado SDP-6101 de 22 de junio de 2022, en donde se expone que, los requerimientos realizados por esta Corporación se relacionan directamente con la operación del sistema, tema que es de responsabilidad del operador y de la interventoría del lugar y que no son competencia de la autoridad ambiental, tal como lo define el artículo 11 de la Resolución 938 de 2019. Sin embargo, para esta Subdirección, aunque dichos requerimientos si se relacionan con los aspectos de operación, también tienen incidencia sobre los aspectos ambientales del lugar y por ende deben contar con un control que eviten impactos ambientales derivados de la actividad de disposición final de residuos sólidos, en este sentido seguirían siendo objeto de seguimiento por parte de esta Corporación.

(...)

En el seguimiento realizado el 06 de junio de 2023 (Oficio radicado SDP-12266-2023), **de nuevo** se evidencian fallas en la operación del sistema que contempla notables deficiencias en el sistema de manejo de aguas lluvia y de lixiviados,...

En conclusión, en el sistema de disposición final de residuos sólidos del Municipio de Puerto Tejada denominado El Cortijo, **NO SE CUMPLÍA** con los aspectos técnicos establecidos por el Título F del Reglamento de Agua potable y Saneamiento Básico, específicamente en el manejo técnico de aguas lluvias y drenaje de lixiviados, por lo tanto, mediante Oficio radicado SDP-13097-2023, se solicitó a la Oficina Asesora Jurídica de la CRC, la imposición de una medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA.

Con Resolución 992 de 28 de julio de 2023, la CRC impuso medida preventiva de amonestación escrita que fue notificada electrónicamente en la misma fecha 28 de julio de 2023, con el fin de que la Empresa de Servicios Públicos Puerto Tejada S.A.S. E.S.P., diera

17 JUL 2024

cumplimiento a TODOS los aspectos técnicos establecidos por el Título F del Reglamento de Agua Potable y Saneamiento Básico, específicamente en el manejo técnico de aguas lluvias y drenaje de lixiviados para el Sistema de Disposición Final de Residuos Sólidos del Municipio de Puerto Tejada denominado EL CORTIJO, así como el cumplimiento de seis (6) Requerimientos Técnicos contenidos en el Parágrafo Primero del Artículo Primero del acto administrativo que impuso la medida preventiva en comento.

Los antecedentes también dan cuenta de lo siguiente:

El día 14 de noviembre de 2023 funcionario y contratista de la SDPA de la CRC se desplazaron hasta la celda de contingencia El Cortijo con el objetivo de realizar el respectivo seguimiento, pero el operador Puerto Tejada SAS no permitió el ingreso de esta autoridad ambiental al sistema de disposición final El Cortijo, tal y como quedo consignado en el informe de visita SDP-23241-2023; aun así, se le da respuesta al operador a sus oficios de acuerdo al análisis de información, mediante oficio radicado SDP-24647-2023 del 14 de diciembre de 2023.

(...)

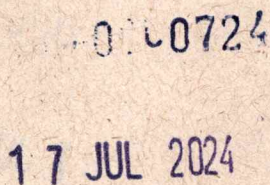
El día 28 diciembre de 2023, se realiza nuevamente visita de seguimiento con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta mediante Resolución 992 del 28 Julio de 2023, donde esta vez el Operador permite el ingreso. El informe de radicado SDP-201-2024 concluye lo siguiente:

En conclusión, en el sistema de disposición final de residuos sólidos del Municipio de Puerto Tejada denominado El Cortijo, hasta la fecha correspondiente (28 diciembre de 2023), **NO SE CUMPLÍA** con los aspectos técnicos establecidos por el Título F del Reglamento de Agua potable y Saneamiento Básico, específicamente en el manejo técnico de aguas lluvias y drenaje de lixiviados; adicionalmente, de acuerdo a los resultados de la Tabla 3, el operador Puerto Tejada S.A.S, **NO CUMPLÍA** con las obligaciones impuestas en la medida preventiva de Amonestación Escrita impuesta mediante Resolución 992 del 28 Julio de 2023, toda vez que el riesgo por inadecuado manejo técnico de lixiviados persistía.

(...)

Finalmente, es pertinente indicar que esta Subdirección de Defensa de Patrimonio Ambiental mediante oficio radicado SDP-2399-2024 del 05 de Marzo realizó consulta técnica ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sobre la cantidad de toneladas de residuos sólidos dispuestos en la celda de Contingencia El Cortijo del Municipio de Puerto Tejada entre los años 2022 hasta la fecha, para lo cual mediante oficio radicado SDP-3644 del 09 de Abril de 2024, con referencia 20244361098931, la SSPD adjunta a la presente comunicación el reporte de Toneladas de residuos que ingresan al sitio de disposición final - Resolución 201740000237705 de 2017 del prestador PUERTO TEJADA S.A. E.S.P. con NIT 900662405- 4, correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024, evidenciando que el municipio de Jamundí del departamento del Valle del Cauca viene disponiendo sus residuos sólidos desde aproximadamente el año 2018 con un promedio de 2733,86 toneladas al mes, tal y como se observa en la siguiente imagen:

Ilustración 1. Pantallazo toneladas mensuales dispuestas en la Celda El Cortijo.



Fuente: Anexo oficio SDP-3644-2024. SSDP.

Tiempo. Los hechos relacionados con el incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo primero de la Resolución 992 del 28 de julio de 2023 y de los Requerimientos Técnicos impuestos en la medida preventiva de amonestación escrita, fueron los que motivaron la elaboración del presente informe técnico sancionatorio y fueron evidenciados en las visitas de seguimiento realizadas por la Subdirección de Defensa de Patrimonio Ambiental el día 28 de diciembre de 2023 consignada en el informe de radicado SDP-201 del 09 de enero de 2024 y del día 22 de abril de 2024 con informe radicado SDP-6191-2024.

Modo. El día 28 de diciembre de 2023 (informe radicado SDP-201-2024), se realiza visita de seguimiento con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta mediante Resolución 992 del 28 Julio de 2023, donde esta vez el Operador permite el ingreso y se evidencia lo siguiente:

- Se evidenció excesiva proliferación de aves de rapiña sobre los residuos sólidos descubiertos y el frente de operación, una vez iniciado el recorrido por la celda de contingencia se activa el cañón aturridor, disminuyendo así la presencia de estos vectores sobre la masa de residuos. Se recomienda al ingeniero residente mantener este tipo de control para la mitigación o dispersión de estos vectores. Durante el recorrido también se evidenciaron labores de rocería y despápeleo sobre las áreas con cobertura temporal/final de cierre.
- **En cuanto al sistema de almacenamiento de los lixiviados generados en la celda:** anteriormente el sistema existente estaba compuesto por una laguna pulmón y dos lagunas auxiliares, las cuales sumaban tres lagunas con un volumen de capacidad de 2.461 metros cúbicos; sin embargo, dada la problemática de manejo de aumento de lixiviados en la celda de contingencia, el operador se vio en la obligación de la construcción de dos nuevos pondajes:

17 JUL 2024

Olímpica 1: 5.497,72 m³ y Olímpica 2: 5.501,14 m³ (no autorizados por esta Corporación) los cuales suman un volumen de 10.998,86 metros cúbicos, para un total de 13.459,86 metros cúbicos de capacidad de almacenamiento de lixiviados

A pesar de la infraestructura anterior, el sistema se evidencia con los siguientes problemas en el manejo de los lixiviados:

- En primera instancia se deja claro al residente que la construcción de estos nuevos pondajes denominados Olímpica 1 y Olímpica 2, se realizó sin previa presentación ante esta Corporación, de estudios, diseños, planos, memorias de cálculo y demás información pertinente que permita garantizar el almacenamiento técnico de los lixiviados, aun cuando por reiteradas ocasiones el operador manifiesta que en el terreno existen residuos sólidos viejos, los cuales podrían incidir en un riesgo latente de deslizamiento, grietas o filtración de gas en estas estructuras. Además, estos nuevos pondajes, se encuentran por fuera del polígono de intervención inicial por el cual se aprobó el sistema de disposición final, aunque la técnica de gestión de lixiviados corresponda a lo aprobado (recirculación y almacenamiento), dichas estructuras se configuran como nuevos focos de contaminación y generación de impactos negativos, y que esta Corporación no tiene conocimiento de los cambios generados en los ecosistemas por la construcción de los pondajes y finalmente de los impactos que se generan y sus respectivas medidas de manejo.
- El impacto por la fuerte ola invernal evidencia que la cantidad de lixiviado que sale del sistema (evaporación) no alcanza a contrarrestar la producción actual de lixiviados, dado que existen brotes o acumulación sobre la masa de residuos sólidos siendo crítico los linderos norte y occidental de la zona 3, donde estos no escurren o se encausan mediante filtros al sistema de almacenamiento, ocasionando brotes en diferentes puntos de la Celda que aún no han sido controlados en su totalidad, toda vez que se mantienen mini pondajes en el perímetro de la celda.

La situación es crítica dado que el operador a pesar de haber construido dichos pondajes de gran tamaño y capacidad, estos se evidenciaron con bordes libres reducidos y aún se sigue recirculando lixiviado a la masa de residuos sólidos, lo cual evidencia saturación de masa y brotes no controlados, **e incluso sobre la zona norte de la Etapa 7 construida ya se está empezando a almacenar lixiviado, sin que en la misma se haya dispuesto residuos sólidos.**
(...)

- En cuanto al sistema de recolección de aguas lluvias se evidencian los siguientes aspectos críticos:
 - Permanecen diferentes tramos de los canales perimetrales reacondicionados para conducir lixiviado de los brotes hacia los "mini pondajes".
 - Se evidencia diferentes áreas dentro del sitio con acumulación de aguas lluvias ocasionando encharcamiento y lodo sobre las vías internas, de manera crítica en la zona de báscula.
 - El sistema de agua lluvia definido en general no cuenta con estructuras técnicas para la descarga/salida de agua lluvia.

TA

17 JUL 2024

- Aún el operador no presenta el plan de mejoramiento solicitado en la medida preventiva de Amonestación Escrita impuesta mediante Resolución 992 del 28 Julio de 2023.

El Informe Técnico Sancionatorio SDP-7811-2024, concluye lo siguiente:

En primera instancia, se registra una infracción ambiental consistente en un incumplimiento a lo dispuesto en los conceptos de viabilidad emitidos por la CRC mediante oficios con radicados 504 de 2014 y 14438 del 23 de diciembre de 2015, y **de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental** presentado por el operador Puerto Tejada SAS ESP mediante radicados 00353 del 15 de Enero de 2014 y 09933 del 02 de Diciembre de 2015; toda vez que se construyeron dos (2) nuevos pondajes sin previa presentación ante esta Corporación, de estudios, diseños, planos, memorias de cálculo y demás información pertinente que permita garantizar el almacenamiento técnico de los lixiviados. Además, estos nuevos pondajes, se encuentran por fuera del polígono de intervención inicial por el cual se aprobó el sistema de disposición final y se configuran como nuevos focos de contaminación y generación de impactos negativos, que esta Corporación no tiene conocimiento de: en primer lugar, de los cambios generados en los ecosistemas por la construcción de los pondajes y finalmente de los impactos que se generan y sus respectivas medidas de manejo.

Sumado a lo anterior, se comprueba que el operador ha permitido la disposición final de residuos sólidos del municipio de Jamundí desde aproximadamente el año 2018, sobrepasando las condiciones de diseño por el cual se aprobó la celda de contingencia El Cortijo, incurriendo en un incumplimiento a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental.

En resumen, el operador estaría infringiendo el Plan de Manejo Ambiental de la siguiente manera:

Tabla 9. Resumen de incumplimientos al Plan de Manejo Ambiental.

Proyecto: Celda de contingencia para la disposición final de residuos sólidos en el sitio denominado El Cortijo en el Municipio de Puerto Tejada, departamento del Cauca	
CONDICIONES/ACCIONES DEL PMA	INFRACCIÓN
Integralidad del documento:	
Desde el ítem 1 hasta el 11, del Plan de Manejo Ambiental se presenta información correspondiente y relacionada solamente para el municipio de Puerto Tejada, entre lo que se puede destacar lo siguiente:	Disposición final de residuos sólidos del Municipio de Jamundí del departamento del Valle del Cauca. Que según las proyecciones consultadas en el Departamento administrativo nacional de estadística - DANE a partir del Censo Nacional del año 2018, el municipio de Jamundí para el año 2024 presenta una población de: 142.808 habitantes en la zona urbana y 38.670 en zona rural o disperso.
Objetivo general: Diseñar y presupuestar la construcción de la celda de contingencia para el manejo de los residuos sólidos generados en la Cabecera del Municipio de Puerto Tejada.	
Descripción geofísica municipal y de la zona donde se localiza el proyecto, que incluye aspectos de: geografía, economía, ecología, vías de comunicación, población, salud, educación, información meteorológica y socioeconómica solamente del municipio de Puerto Tejada.	Sobre-disposición de residuos sólidos: Teniendo en cuenta los registros de toneladas confirmados por la SSDP en la celda de contingencia se estarían disponiendo un poco más de 40.000 toneladas anuales, sobrepasando la capacidad técnica y

17 JUL 2024

Proyecto: Celda de contingencia para la disposición final de residuos sólidos en el sitio denominado El Cortijo en el Municipio de Puerto Tejada, departamento del Cauca	
CONDICIONES/ACCIONES DEL PMA	INFRACCIÓN
Definición del nivel de complejidad y proyecciones de población determinados para el municipio de Puerto Tejada, los cuales inciden en los parámetros de diseño.	ambiental de la celda en una relación aproximada de 4 veces lo diseñado y aprobado, influyendo notablemente en aspectos fundamentales en el manejo de este tipo de sistemas como por ejemplo lo evidenciado durante los más recientes seguimientos realizados por esta Corporación, donde innegablemente existe un riesgo por inadecuado manejo técnico y almacenamiento de lixiviados, lo que podría ocasionar una afectación ambiental sobre los recursos naturales agua, suelo y de los ecosistemas asociados a estos, como posible flora y fauna característica de la zona.
Población determinada: No. Habitantes Cabecera: 39741, No. Habitantes Zona Rural: 5350, Total : 45091.	Generación de una cantidad de lixiviado no presupuestado y generación de impactos negativos no identificados.
Diseño de la celda asociado a una producción per cápita de 0.4500 kg/hab-día.	
Generación de residuos de aproximadamente entre 7.000 y 15.000 toneladas anuales.	
Ficha No.4: Geosférico (Suelo).	
Construcción del sistema de impermeabilización de la celda con geomembrana de alta densidad de 40 mills el cual debe estar tecnofijada al Jarillón perimetral, en este sentido las solapas de la geomembrana deben unirse por sistema de termofusión de tal manera que se garantice la hermeticidad de la celda, las canaletas de drenaje de lixiviados con las correspondientes rejillas las cuales deben permanecer limpias para garantizar el flujo, de igual manera mantener limpias las cajas de inspección del sistema de drenaje de lixiviados para evitar reboces, de tal manera que el lixiviado no escurra a campo abierto y contamine el suelo.	Aumento en la generación de lixiviados, donde constantemente se ha evidenciado reboces y brotes en el perímetro de la celda, y que aún se mantienen almacenados en mini pondajes.
Operar la planta de tratamiento de lixiviados (Mantenimiento de la laguna de almacenamiento y el sistema de recirculación de lixiviados por el sistema de aspersión) de acuerdo a los lineamientos del Manual de operación y mantenimiento de la tecnología propuesta.	Además de la construcción de dos lagunas adicionales denominadas Olímpica 1 y Olímpica 2, por fuera del polígono autorizado y sin efectividad sobre la garantía en el almacenamiento técnico de lixiviados en el sistema.
Ficha No.5 y 6: Hídrico, Cambio en los patrones de drenaje y Producción y arrastre de sedimentos.	
Mantener limpias los sistemas de drenaje de aguas lluvias localizadas en el perímetro de la celda de contingencia de igual manera y mantener limpias las cajas de inspección del sistema de drenaje de aguas lluvias de escorrentía. Espacialmente en época de invierno que es cuando más se colmatan por arenas y partículas discretas.	Como se mencionó en el desarrollo del informe, el operador presenta notables deficiencias en el manejo hidráulico de la recolección y evacuación de aguas lluvias, toda vez que:
Construcción de cunetas en la trama vial interna que conduce los residuos desde la puerta de acceso hasta la celda de contingencia	• Permanecen diferentes tramos de los canales perimetrales reacondicionados para conducir lixiviado de los brotes hacia los "mini pondajes". • Se evidencia diferentes áreas dentro del sitio con acumulación de aguas lluvias ocasionando encharcamiento y lodo

17 JUL 2024

Proyecto: Celda de contingencia para la disposición final de residuos sólidos en el sitio denominado El Cortijo en el Municipio de Puerto Tejada, departamento del Cauca	
CONDICIONES/ACCIONES DEL PMA	INFRACCIÓN
	sobre las vías internas, de manera crítica en la zona de báscula. - El sistema de agua lluvia definido en general no cuenta con estructuras técnicas para la descarga/salida de agua lluvia. - Aún el operador no presenta el plan de mejoramiento solicitado en la medida preventiva de Amonestación Escrita impuesta mediante Resolución 992 del 28 Julio de 2023.
Ficha No.7: Hídrico, Generación de vertimientos (lixiviados)	
Conectar los sistemas de drenaje de lixiviados a la laguna de almacenamiento que funciona como sistema de pondaje, para luego recircularlos a la masa de residuos sólidos de manera homogénea por sistema de aspersión. Construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales (laguna de pondaje masa sistema de recirculación de lixiviados por el sistema de aspersión).	Al permanecer reacondicionados canales de aguas lluvias para conducción de lixiviados y mini pondajes sobre el perímetro de la celda, no se garantizan las la conectividad y el flujo adecuado de los lixiviados hacia el sistema de almacenamiento o pondajes, además esta situación limita las actividades de recirculación y aspersión, dado que aumentaría la presión de poros en la masa de residuos sólidos de la celda.

De igual manera, en el sistema de disposición final de residuos sólidos del Municipio de Puerto Tejada denominado El Cortijo, **NO SE CUMPLE con los aspectos técnicos establecidos por el Título F del Reglamento de Agua potable y Saneamiento Básico, específicamente en el manejo técnico de aguas lluvias y drenaje de lixiviados...**

El riesgo por inadecuado manejo y almacenamiento técnico de lixiviados persiste, lo que podría ocasionar una afectación ambiental sobre los recursos naturales agua, suelo y de los ecosistemas asociados a estos, como posible flora y fauna característica de la zona.

Finalmente, el operador Puerto Tejada S.A.S, **NO CUMPLE con las obligaciones impuestas en la medida preventiva de Amonestación Escrita impuesta mediante Resolución 992 del 28 Julio de 2023, tal y como quedo descrito en la tabla 6 del presente informe.**

Por lo descrito anteriormente y ante lo evidenciado en las diferentes acciones de seguimiento y control ambiental realizadas, la Subdirección de Defensa del Patrimonio Ambiental solicita a la Oficina Asesora Jurídica de la CRC, imponer Medida Preventiva consistente en Suspensión de Actividades de recepción de residuos sólidos provenientes del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca o cualquier otro Municipio diferente al Municipio de Puerto Tejada en el predio denominado El Cortijo, teniendo en cuenta que el Operador, permite el ingreso para la disposición final de residuos sólidos de otro municipio (e incluso otro departamento: Valle del Cauca), sin tener aprobación por autoridad ambiental competente, además no se ha allegado información de estudios y diseños que permitan tener claridad de la composición de los residuos, la generación misma de lixiviados y las

17 JUL 2024

condiciones técnicas de diseño y operación asociadas a un ingreso de toneladas de residuos sólidos mucho mayor de lo planteado en el Plan de Manejo Ambiental que fue aprobado por esta Corporación, en contravía de las disposiciones legales por la cual la celda de contingencia fue aprobada y de la normatividad vigente, ocasionando una situación crítica que deriva la más reciente problemática por inadecuado manejo técnico de los lixiviados asociado a una sobre-disposición de residuos sólidos en la celda de contingencia que genera una cantidad de lixiviados y unos impactos adicionales no identificados que han sido evidenciados frecuentemente por esta autoridad ambiental en el ejercicio misional de control y seguimiento.

De igual manera, los hallazgos encontrados en las visitas de seguimiento del 28/12/2023 y 22 de abril de 2024, descritos en los Informes Técnicos SDP-201-2024 y SDP-6191-2024, respectivamente, emitidos por la Subdirección de Defensa del patrimonio Ambiental de la CRC, establecen méritos suficientes para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la persona jurídica identificada como **"EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS PUERTO TEJADA S.A.S. E.S.P."**, con NIT 900662405-4, con base al Informe Técnico Sancionatorio SDP-7811-2024 en el cual se aplica los criterios establecidos en el Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Así mismo, mediante oficio recibido en la Corporación Autónoma Regional del Cauca-CRC, con Radicado DTN-515-2024 de 22 de mayo de 2024, los señores LINA MARÍA MINA, WILSON MEDINA, JAVIER ALONSO CAMPO, HENRY PÉREZ y ESTEBAN MANZANO, en calidad de integrantes de la Veeduría Ciudadana de Puerto Tejada, solicitaron lo siguiente:

Solicitud para que la denuncia radicada ante la CRC (DTN-449-2024) y otras entidades sobre el basurero el Cortijo, sea incorporada y tenida en cuenta en procesos jurídicos contra el operador del basuro, lo mismo que Informe de visita que acompañaron de 2023.

Solicitud de mantenernos informados de las decisiones y actuaciones de la CRC sobre el Cortijo.

Solicitud de que sean valorados y se tengan como prueba en los procesos jurídicos los resultados de las visitas interinstitucionales al basurero el Cortijo del 06 de junio de 2023 y del 22 de abril de 2024, fechas en las que la veeduría participó.

Como soporte de lo manifestado, los integrantes de la veeduría ciudadana adjuntaron a su petición lo siguiente:

1. Derecho de Petición dirigido a diferentes entidades con Radicado en CRC DTN-449-2024 de 02-05-2024, que contiene denuncia e informe de la Veeduría con registro fotográfico.
2. Derecho de Petición dirigido a diferentes entidades con Radicado en CRC DTN-523-2023 de 09-06-2023 con registro fotográfico del "basuro" El Cortijo de fecha 06 de junio de 2023.

Posteriormente, mediante oficio con Radicado SDP-6117-2024 de 12 de junio de 2024, integrantes de la Veeduría Ciudadana de Puerto Tejada, comunica a la Corporación la

17 JUL 2024

identificación de siete (7) integrantes que solicitan sean vinculados como integrantes de la Veeduría como terceros intervinientes en los procesos jurídicos que se llegasen a aperturar, con sus respectivas direcciones físicas y correo de notificaciones de la Veeduría.

Conforme a lo anterior, es plenamente viable reconocer como TERCEROS INTERVINIENTES en el presente procedimiento sancionatorio ambiental a la **VEEDURÍA CIUDADANA DE PUERTO TEJADA**, representada por los señores LINA MARÍA CARABALÍ MINA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.031.912, JAVIER CAMPO VALDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.482.254, WILSON MEDINA ASPRILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.556.491, ADEL GIRÓN MURILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.047.128, JAIME ANDRÉS DAZA ASPRILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.615.200, DERLINK ESTEBAN MANZANO BALANTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.607.914 y HAROLD ANDRÉS TORRES SAA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.840.480.

Lo anterior en concordancia con lo consagrado en la Constitución Política en su artículo 79, cuando señala que “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y ordena que “la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Por lo descrito anteriormente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, así como de los hallazgos puntualizados en el Informe Técnico Sancionatorio SDP-7811-2024, se encuentra plenamente comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva a la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS PUERTO TEJADA S.A.S. E.S.P.**, en calidad de operador de la Celda de Contingencia El Cortijo, medida preventiva consistente en la Suspensión de Actividades relacionadas con la recepción de residuos sólidos provenientes del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca o cualquier otro Municipio diferente al Municipio de Puerto Tejada, en el predio denominado El Cortijo, ya que dicho operador permite la disposición final de residuos sólidos provenientes del Municipio de Jamundí del Departamento del Valle del Cauca, en contravía de las disposiciones legales por la cual la celda de contingencia fue aprobada y de la normatividad vigente, ocasionando una situación crítica que deriva la más reciente problemática por inadecuado manejo técnico de los lixiviados asociado a una sobre-disposición de residuos sólidos, es decir, sobre pasando las condiciones de diseño (toneladas dispuestas al día) en la celda de contingencia generando una cantidad mayor de lixiviados sobre el sistema así como el incremento de impactos ambientales negativos en el área de influencia de El Cortijo.

La medida preventiva debe hacerse extensiva al **MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA** identificado con NIT 891500580-9, como principal garante de la prestación eficiente del servicio público de aseo a todos los habitantes dentro de su territorio, independientemente del esquema adoptado para su prestación.

Teniendo en cuenta que además se ha emitido el respectivo Informe Técnico Sancionatorio, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS PUERTO TEJADA S.A.S. E.S.P.**, en razón a que con los hechos evidenciados, presuntamente se infringieron los siguientes actos administrativos que incluye Conceptos Técnicos emitidos por esta autoridad ambiental para

17 JUL 2024

operar el sistema de disposición final de residuos sólidos en una CELDA DE CONTINGENCIA con todas las condiciones técnicas:

- Conceptos de Viabilidad con Radicados 504 de 17 de enero de 2014 y 14438 de 23 de diciembre de 2015, por medio de los cuales se aprobó el Plan de Manejo Ambiental que contienen el diseño de la Celda de Contingencia para el manejo de los residuos sólidos generados en la Cabecera Municipal de Puerto Tejada.
- Resolución No. 992 del 28 de Julio de 2023, por medio de la cual se impuso Medida Preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA.

Además presuntamente se infringieron las siguientes normas que se relaciona a continuación:

Decreto – Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974:

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

(...)

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

ARTÍCULO 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

ARTÍCULO 36.- Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permita:

a.- Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;

ARTÍCULO 37.- Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección transporte y disposición final de basuras.

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el Gobierno.

Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

17 JUL 2024

Resolución 330 de 08 de junio de 2017, por la cual se adopta el reglamento Técnico para el Sector Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS) y Resolución 799 de 09 de diciembre de 2021, por la cual se modifica la Resolución 330 de 2017.

Reglamento Técnico del sector Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, TÍTULO F
Sistemas de Aseo Urbano.

Por lo anteriormente expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS PUERTO TEJADA S.A.S. E.S.P.** identificada con NIT 900662405-4, en calidad de Operador de la Celda de Contingencia El Cortijo y al **MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA** identificado con NIT 891500580-9, en calidad de garante de la prestación eficiente del servicio público de aseo, la **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** relacionadas con la recepción de residuos sólidos provenientes del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca, o de cualquier otro Municipio diferente al Municipio de Puerto Tejada - Cauca, para su disposición final en el Predio denominado El Cortijo, ya que se está permitiendo un ingreso mayor de toneladas de residuos sólidos que no fueron aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental contentivo de los diseños para el manejo de los residuos sólidos que se generen únicamente en la Cabecera Municipal de Puerto Tejada, sobrepasando las condiciones de diseño respecto de toneladas dispuestas al día en la CELDA DE CONTINGENCIA a la cual la Corporación Autónoma Regional del Cauca-CRC le dio viabilidad mediante Conceptos Técnicos 504 de 17 de enero de 2014 y 14438 de 23 de diciembre de 2015, ocasionando un inadecuado manejo técnico de los lixiviados asociado a la sobre-disposición de residuos sólidos que presume la generación de una cantidad mayor de lixiviados lo que infiere un también incremento de impactos ambientales adversos sobre el área de influencia del sistema de El Cortijo en el Municipio de Puerto Tejada – Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente medida es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio y su incumplimiento constituye una causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conforme al Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará una vez que se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, para lo cual, **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS PUERTO TEJADA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT. 900662405-4, además de la suspensión de actividades de recepción de residuos sólidos provenientes del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca, o de cualquier otro Municipio diferente al Municipio de Puerto Tejada - Cauca, para su disposición final en el Predio denominado El Cortijo, también debe dar observancia a los **REQUERIMIENTOS TÉCNICOS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS PARA CADA UNO DE LOS REQUERIMIENTOS ENUMERADOS** a continuación:

I. HALLAZGOS ENCONTRADOS COMO NO CUMPLIDOS EN LAS DIFERENTES ACCIONES DE SEGUIMIENTO Y CONTROL REALIZADOS AL SISTEMA DE

17 JUL 2024

DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS CELDA DE CONTINGENCIA "EL CORTIJO" – MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA:

Teniendo en cuenta el antecedente de que la CRC aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la celda de contingencia El Cortijo para un área de 7000 m² y una capacidad de 42.000 m³, debiendo indicar que la capacidad de 42.000 m³ a la fecha ha sido superada, aunado al hecho de que la empresa operadora de la celda de contingencia argumenta que aún le queda área autorizada por ocupar, se hace necesario establecer los límites máximos para hacer uso del área que le queda disponible, así como también definir la altura de la celda de contingencia, con el fin de determinar los impactos ambientales y establecer las medidas de prevención, mitigación, corrección o rehabilitación a que haya lugar. Lo anterior, implica que el operador aporte los estudios y diseños técnicos idóneos, tal y como se describen a continuación:

1. Presentar los planos y diseños del área disponible, así como el cálculo y análisis de la vida útil de la celda de contingencia El Cortijo, y cálculo de altura de la celda y su respectiva cota, **EN UN PLAZO NO MAYOR A VEINTE (20) DÍAS**, teniendo en cuenta además las siguientes consideraciones:
 - 1.1. El valor por el cual se calcule las toneladas dispuestas al día en el sitio de disposición final, debe ser justificado mediante los registros de ingreso/pesaje de los residuos provenientes del municipio de Puerto Tejada.
 - 1.2. De igual manera la densidad de compactación a utilizar debe ser justificada mediante los registros/controles de medición de este parámetro en la celda.
 - 1.3. Se deberá adjuntar la respectiva memoria de cálculo y los valores relacionados como Capacidad Remanente deben justificarse de manera técnica, por ende, la información digital a remitir debe enviarse en formato origen (.dwg, dwf, xlsx, .docx, pdf, etc) para su correcta revisión y los planos respectivos en físico formato pliego.
 - 1.4. Todo plano a remitir debe incluir su respectiva leyenda, convenciones de los elementos ilustrados, georreferenciados (puntos de control), indicando el sistema de coordenadas, longitudes y debidamente firmados por el ingeniero diseñador y de quien aprueba.
 - 1.5. Incorporar/regar en la valla de ingreso la información técnica correspondiente a la capacidad o vida útil del sistema, indicando la capacidad diaria a recibir en la disposición final de los residuos sólidos sobre la celda de contingencia, se debe enviar la evidencia correspondiente (registro fotográfico rotulado) en un **PLAZO NO MAYOR A DIEZ (10) DÍAS**.
2. Dar solución definitiva y eliminación total de todos los brotes de lixiviados/mini pondajes que se encuentran en el perímetro de la celda. Enviar en un **PLAZO NO MAYOR A TREINTA (30) DÍAS**, el respectivo informe de intervención y resultados.
 - 2.1 Para el caso de la eliminación de los pondajes denominados Olímpica 1 y Olímpica 2, deberá el operador atemperarse a los requerimientos técnicos, que para el efecto defina la autoridad ambiental mediante acto administrativo de modificación de la resolución 992 del 28 de julio de 2023, teniendo en cuenta las exigencias técnicas contempladas en el informe SDP-7811-2024.

17 JUL 2024

3. Enviar en un **PLAZO NO MAYOR A VEINTE (20) DÍAS**, un informe técnico actualizado del sistema técnico de almacenamiento de lixiviados, que incluya los respectivos planos en planta, perfiles y secciones de cada uno de los pondajes existentes en el sistema (deben incluir su respectiva leyenda, convenciones de los elementos ilustrados, georreferenciados (puntos de control), sistema de coordenadas, longitudes y aspectos técnicos a ilustrar), estos planos deben presentarse en formato digital y físico en tamaño pliego, debidamente firmados por los actores correspondientes.
 4. Realizar una señalización técnica en campo de cada uno de los componentes del sistema de almacenamiento de lixiviados en la celda de contingencia, realizando énfasis en las dimensiones de los pondajes y su capacidad. Se debe enviar evidencia en un **PLAZO NO MAYOR A DIEZ (10) DÍAS**.
 5. Verificar y reajustar la fijación de la geomembrana en el área construida para la disposición de residuos sólidos contemplada como zonas 5,6 y 7, ya que durante la visita del 22 de abril de 2024, se evidenció que en la zona norte de la etapa 7, probablemente existe filtración de aire y levantamiento de la misma. Se debe enviar evidencia en un **PLAZO NO MAYOR A TREINTA (30) DÍAS**.
 6. Finalizar la cobertura temporal adecuada o el sellamiento del área de la Etapa 3 o en su defecto implementar el recubrimiento con material sintético negro verde. Esta área no puede permanecer descubierta en las condiciones técnicas evidenciadas durante la visita del 22 de abril de 2024. Enviar evidencia en un **PLAZO NO MAYOR A DIEZ (10) DÍAS**.
- II. **REQUERIMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL APROBADO MEDIANTE CONCEPTOS TÉCNICOS 504 de 17 de enero de 2014 y 14438 de 23 de diciembre de 2015:**
7. Presentar plan de siembra técnico, en un **PLAZO NO MAYOR A SESENTA (60) DÍAS**, que incluya información real relacionada con la celda de contingencia y que contenga por lo menos los siguientes ítems: Introducción, Objetivos, identificación de áreas de siembra, procesos de siembra, selección de especies, preparaciones pertinentes, calendario/cronograma de siembra, ejecución de siembra, tiempos de riego, control de Plagas y Enfermedades, registros y seguimiento, resultados, Anexos, inventario, planos, presupuesto detallado, etc. Tal y como se manifestó en el oficio radicado SDP-4476-2024.
 8. Presentar en un **PLAZO NO MAYOR A SESENTA (60) DÍAS**, un estudio reciente de calidad de aire que incluya el análisis de material particulado (PM). Este deberá incluir el respectivo plano en planta del sistema de evacuación de gases actual del sistema de disposición final de residuos sólidos EL Cortijo, donde se evidencien las chimeneas existentes en el sistema diferenciando aquellas con evacuación de gas, en construcción, inactivas o con quemador de gas.

17 JUL 2024

9. Remitir los respectivos registros de inspección y verificación de certificado de emisión de gases de los últimos tres (3) años, de aquellos vehículos que ingresaron al sitio de disposición final El Cortijo. **PLAZO NO MAYOR A SESENTA (60) DÍAS.**
10. Atender en un **PLAZO NO MAYOR A TREINTA (30) DÍAS** las observaciones realizadas en el oficio radicado SDP-4476-2024, que den evidencia de: Socialización del proyecto ante la comunidad, creación de un comité que permita la comunicación permanente con la comunidad, uso de mano de obra de la zona para las labores de adecuación, instalación y operación de la celda de contingencia (teniendo en cuenta las especificaciones del personal requerido); estadísticas de quejas y reclamos de la comunidad aledaña al sitio de operación, capacitaciones ambientales realizadas al personal y la comunidad de la zona.
11. Presentar en **UN PLAZO NO MAYOR A SESENTA (60) DÍAS** informe detallado de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, que incluya el desarrollo de todas las acciones establecidas en las fichas del plan de manejo y las fichas de seguimiento y monitoreo con sus respectivos formatos de control.
12. Se requiere que se presente de **MANERA SEMESTRAL**, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, Informe técnico de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO: El levantamiento de la Medida Preventiva impuesta, está sujeta al cumplimiento de las condiciones impuestas en el Artículo Primero y al cumplimiento de TODOS los requerimientos técnicos contenidos en el Artículo Segundo del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Conforme al Artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: La Subdirección de Defensa del Patrimonio Ambiental de la CRC, debe verificar el cumplimiento de la presente disposición y remitir el Informe Técnico pertinente, a la Oficina Asesora Jurídica de la CRC.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS PUERTO TEJADA S.A.S. E.S.P.** identificada con NIT 900662405-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: RECONOCER a la VEEDURÍA CIUDADANA DE PUERTO TEJADA, representada por los señores LINA MARÍA CARABALÍ MINA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.031.912, JAVIER CAMPO VALDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.482.254, WILSON MEDINA ASPRILLA, identificado con Cédula de

17 JUL 2024

Ciudadanía No. 10.556.491, ADEL GIRÓN MURILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.047.128, JAIME ANDRÉS DAZA ASPRILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.615.200, DERLINK ESTEBAN MANZANO BALANTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.607.914 y HAROLD ANDRÉS TORRES SAA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.840.480 como **TERCEROS INTERVINIENTES** dentro del procedimiento sancionatorio ambiental No. 13-2024, en los términos de los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: El Expediente 13 - 2024 se encuentra a disposición del presunto infractor y del tercero interviniente para su consulta en el archivo de gestión de la Oficina Asesora Jurídica de la CRC. En caso de requerir copias del expediente, éstas serán autorizadas a costa del solicitante tal como lo establece el artículo 29 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFIQUESE por Secretaría General, personalmente o subsidiariamente mediante aviso, al señor **WILSON FREIRE CÁRDENAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.992.108, en su calidad de Representante Legal de la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS PUERTO TEJADA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT 900.662.405-4 o a quién haga sus veces al momento de la presente notificación, al correo electrónico gestioncorrespondencia@servintegrales.com.co, puertotejadasas@servintegrales.com.co, el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

Al **MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - CAUCA**, identificado con el NIT. 891500580-9, por conducto de su Representante Legal, señora **LUZ ADIELA SALAZAR GÓMEZ**, o quién haga sus veces, quién para tales efectos puede ser citada en la Carrera 19 con Calle 17 Esquina CAM, Municipio de Puerto Tejada - Cauca, correo electrónico contactenos@puertotejada.gov.co, despachoalcalde@puertotejada.gov.co y correo de Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co, Celular 3155543103.

A la **VEEDURÍA CIUDADANA DE PUERTO TEJADA**, número de contacto 3165756205, Correos Electrónicos veeduriaciudadana6@hotmail.com, javier130@live.com.

ARTICULO NOVENO: COMUNÍQUESE la presente Resolución al Procurador Séptimo Judicial, Ambiental y Agrario del Cauca.

ARTÍCULO DÉCIMO: Por Secretaría General de la CRC, una vez notificado, **PUBLÍQUESE** la presente Resolución en la página WEB de la CRC.

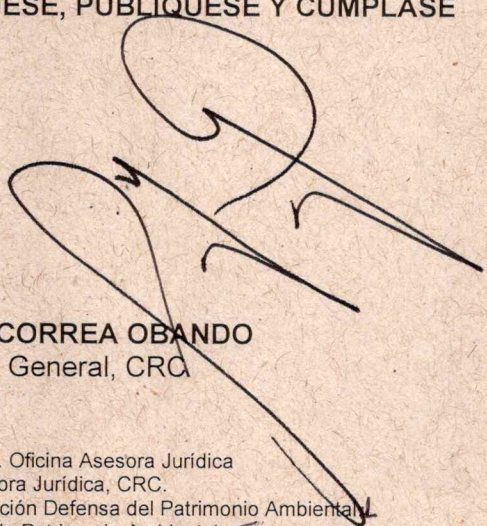
17 JUL 2024

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en vía gubernativa de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 del 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Popayán a los

17 JUL 2024



AMARILDO CORREA OBANDO
Director General, CRC

Proyectó componente jurídico: Jacqueline Gasnó C. / P.E. Oficina Asesora Jurídica
Revisó y aprobó: Ángela P. García M. / Jefe Oficina Asesora Jurídica, CRC.
Revisó aspecto técnico: Maryanella Alvear / P.E Subdirección Defensa del Patrimonio Ambiental
Revisó y aprobó: Celio Urresty / Subdirector de Defensa de Patrimonio Ambiental